



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ GEMMA MARIA MEJIA AREVALO CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y
MUNICIPIO DE IBAGUE
RADICACIÓN 2016-0398

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del doce (12) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ANDREA KATERINE LAMAR RODRIGUEZ quien se encuentra plenamente identificada en el expediente y se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora.

A esta audiencia comparece la doctora **DANIELA MENDEZ BERNAL** identificada con C.C.No. 1.110.554.244 de Ibagué y Tarjeta profesional No. 288367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por la doctora Lamar Rodríguez para que asuma la representación de la parte actora en el medio control de la referencia, se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Parte demandada:

Reconózcase personería al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** identificado con C.C. No. 80.041.299 y Tarjeta profesional No.226101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la delegada del Ministro de Educación Nacional. Fl. 71. Como quiera que a folio 70 del expediente obra memorial de sustitución conferido a la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce para actuar como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. A esta audiencia se hace presente la doctora **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA** CC 1.110.542.324 y T.P No. 270818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial de sustitución de la doctora Morales Bustos para que asista a esta única audiencia, a quien se le reconoce personería para actuar

BETTY ESCOBAR VARON identificada con C.C. No. 65.711.181 y T.P. No. 78.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien junto con la contestación de la demanda allegó poder conferido por la jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué para que represente a



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

dicha entidad en el presente proceso, razón por la que se le reconoce personería para actuar como apoderada del municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

NO ASISTIO

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes "SIN OBSERVACION ALGUNA" Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 57 a 69 propuso como excepciones: Falta de integración del contradictorio – Litis Consorcio Necesario; Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda; inexistencia de la vulneración de principios legales; ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Inexistencia del demandado – Falta de relación con el reconocimiento del derecho conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada, falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado y, la innominada y/o genérica. Igualmente, solicito integrar Litis consorcio necesario con la secretaria de Educación Municipal y con el patrimonio Autónomo FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Ibagué en su escrito de contestación, visible a folios 76 a 84 del expediente propuso como excepciones: Inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, falta de vicio en los actos administrativos que se acusan y prescripción.

En efecto, dispone el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que en audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ahora bien, en el expediente obra escrito proveniente de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, desistiendo de las excepciones que se relacionen con la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional y la integración del Litis consorcio necesario, es decir, las que tienen el carácter de previas. Se le corre traslado de la solicitud al apoderado del Ministerio de Educación Nacional quien manifiesta que se ratifica... De esta solicitud se le corre traslado a las demás partes; Municipio de Ibagué sin objeción con la petición, demandante estoy de acuerdo con la solicitud en razón a que no tienen fundamento para prosperar ... **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 316 Del C.G.P., que faculta a los apoderados para desistir de las excepciones propuestas, **ACEPTESE** el desistimiento de las excepciones previas, esto sin lugar a condenar en costas. En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho; en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho a la reliquidación de su mesada pensional.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM: DE ACUERDO, Municipio de Ibagué CONFORME...
.Demandante DE ACUERDO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte actora se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 71002493 del 16 de septiembre de 2013, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la demandante sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales y, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2015EE11820 del 9 de noviembre de 2015, que negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación.. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a revisar y reliquidar la pensión de jubilación incluyendo el promedio de todos los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios anterior al momento en que adquirió es status jurídico de pensionada, el 19 de abril de 2012, tales como, prima de navidad y demás percibidos; así como que, se reconozcan y paguen las diferencias entre lo pagado y lo que deben de pagar de acuerdo con la nueva cuantía pensional, con efectos fiscales a partir del 20 de abril de 2012, debidamente indexadas en la forma prevista en el artículo 187 del CPACA, se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 192 y 195 CPACA y, se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señala:



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1. Que, la demandante ingresó al servicio educativo oficial, el 8 de junio de 1981, por lo que mediante Resolución No. 71002453 del 16 de septiembre de 2013, le fue reconocida pensión de jubilación, en cuantía de \$1.922.788, efectiva a partir del 20 de abril de 2012;
2. Que, al momento de liquidar la mesada pensional solo se le tuvo en cuenta el sueldo básico, subsidio de alimentación y prima de vacaciones sin tener en cuenta la prima de navidad devengada entre, el 20 de abril de 2011 y el 19 de abril de 2012;
3. Que, a través de escrito radicado, el 12 de agosto de 2015, solicitaron la reliquidación de la mesada pensional y la entidad demandada mediante oficio No. 2015EE11820 del 9 de noviembre de 2015 despacho en forma desfavorable lo solicitado;

La parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de sustento jurídico y fáctico. En relación con los hechos se pronuncian de la siguiente forma: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO señala que, según prueba obrante en el expediente es cierto lo indicado en los numerales 1º y 2º que se relaciona con el reconocimiento de la prestación pensional; en relación con lo expresado en los numerales 3º, 4º, 5º y 6º que se relaciona con el ingreso base de liquidación se opone a lo allí señalado argumentando que el acto administrativo de ajusta a derecho por cuanto la prestación fue reconocida en debida forma siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998.

Por su parte, la apoderada del municipio de Ibagué no realizó pronunciamiento expreso sobre cada uno de ellos, solo indica que da como cierto los hechos 1º, 2º, 4º y 5º, que se pruebe lo indicado en el numeral 3º y frente al numeral 6º indica que no es un hecho sino el requisito de procedibilidad.

Una vez analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: “Sí, la demandante tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió su status pensional teniendo en cuenta para calcular la base de liquidación todos aquellos factores salariales que devengó durante este periodo?”

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: La directriz del comité de conciliación en sesión del 1 y 2 de octubre del presente año es no presentar fórmula de arreglo, aporta certificación en un folio; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Municipio de Ibagué, indicó: El comité de conciliación celebrado 25 de abril de 2017 se acordó no conciliar, allega acta en 3 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Demandante quien señaló: sin



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

comentario. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 7 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

No solicito pruebas

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No solicito pruebas.

Téngase por incorporados los antecedentes administrativos relacionados con el presente medio de control que obran a folios 91 a 99 del expediente

- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No solicitó pruebas.

Téngase por incorporados los antecedentes administrativos relacionados con el presente medio de control que obran a folios 104 109 del expediente.

PRUEBA DE OFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA, teniendo en cuenta la nueva tesis expuesta por el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento en sentencia de unificación el 28 de agosto de 2018, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el derecho a la defensa ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaria **OFICIESE** a la Secretaría de Educación Municipal – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita para que repose en el presente proceso CERTIFICACION en la que conste



Rama Judicial

República de Colombia

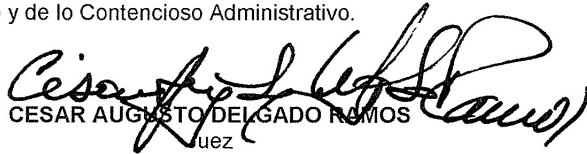
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

detalladamente: factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones respecto de la señora **LUZ GEMMA MARIA MEJIA AREVALO C.C. 38.241.446**. Adviértase al apoderado de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

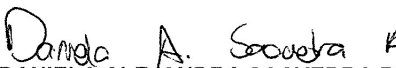
La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **tres (3) de diciembre de 2018 a las tres (3:00) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las tres y veinticinco de la tarde (3.25 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DANIELA MENDEZ BERNAL
Apoderado parte Demandante


DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA
Apoderada Nación - Ministerio de Educación - FNPSM


BETTY ESCOBAR VARON
Apoderado municipio de Ibagué


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario